

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 118-2013-OEFA/TFA

Lima, 21 MAYO 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por MINERA IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 370-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 29 de noviembre de 2012, en el expediente 161-2012-DFSAI/PAS; y el Informe N° 124-2013-OEFA/TFA/ST del 13 de mayo de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo el 14 y 15 de octubre de 2008, en las instalaciones de la Unidad Minera CORIHUARMI, de propiedad de MINERA IRL S.A. (en adelante, IRL)¹, ubicada en el distrito de Huantán, provincia de Yauyos, departamento de Lima, en la cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental. Como producto de dicha supervisión, ALGON INVESTMENT S.R.L. elaboró el Informe de Supervisión Especial a la Unidad Minera Corihuarmi, que se encuentra contenido en el expediente de supervisión N° 170-08-MA/E (Fojas 03 a 130).
2. Por Resolución Directoral N° 370-2012-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2012 (Fojas 252 al 256), notificada el 30 de noviembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), impuso a IRL una multa de treinta (30)

¹ MINERA IRL S.A., cuenta con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20505174896.

Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de tres (03) infracciones; conforme al siguiente detalle:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi, aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, toda vez que los canales de coronación, ubicados alrededor del botadero de desmonte, se encontraban aún en construcción durante la fiscalización	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ²	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ³	10 UIT
2	Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi, aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, toda vez que la construcción correspondiente al sistema de subdrenaje en el botadero de desmonte, se encontraba inconclusa durante la fiscalización	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi, aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, toda vez que no contaba con berma de seguridad (muro de contención) correspondiente al botadero de desmonte durante la fiscalización	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

² Decreto Supremo N° 016-93-EM - Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado el 01 de mayo de 1993.-

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

³ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.-

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

MULTA TOTAL	30 UIT
-------------	--------

3. Con escrito de registro N° 277667 presentado el 21 de diciembre de 2012 (Fojas 258 a 268), IRL interpone recurso de apelación contra la Directoral N° 370-2012-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2012, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Debe valorarse como circunstancia atenuante, conforme lo establece el artículo 35° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el avance físico del 60% que se hizo hasta la fecha de la supervisión respecto de los canales de coronación en el botadero de material inadecuado.

También debe tomarse en cuenta como circunstancias atenuantes, las labores de implementación en el botadero de material inadecuado respecto del sistema de subdrenaje y la berma (muro de contención) a la fecha de la supervisión, así como los trabajos adicionales que se hicieron en el breve plazo para cumplir con sus compromisos ambientales.

- b) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que al momento de la fiscalización la apelante empezaba a operar y se habían implementado parcialmente los canales de coronación, el sistema de subdrenaje y la berma de seguridad. Asimismo, luego de efectuada la fiscalización cumplió con levantar las observaciones.

Por ello, los hechos mencionados precedentemente deben valorarse como circunstancias atenuantes, conforme lo establece el artículo 35° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.

II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁴, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
5. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, el OEFA es un

⁴ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN⁸) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

- 
6. **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-**

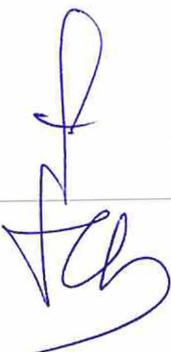
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 
7. **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 
8. **Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

8. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁰, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD¹², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...)*

¹¹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) *Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- b) *Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- c) *Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.*

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

III. Norma Procedimental Aplicable

9. Previamente al análisis de los argumentos formulados por IRL, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹³, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA N° 003-2011-OEFA/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012¹⁴.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁵, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
12. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹⁵ Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

(...)

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”¹⁶.

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”¹⁷, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”¹⁸. (Resaltado nuestro)

“(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán”¹⁹ (Resaltado nuestro)

14. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”²⁰.*

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

¹⁹ Ibid. Fundamento jurídico 24.

²⁰ SEN, Amartya: “Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurren/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

15. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"²¹.

16. En esa línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

 IV.2 Respecto al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

19. Con relación a lo alegado en el literal a) del considerando 3 de la presente Resolución, debe tenerse presente que de acuerdo al numeral 2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, para el desarrollo de actividades de explotación el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA),
- 

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*



el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente²³.

20. En ese mismo sentido, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²⁴.
21. Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se deben seguir diversas etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA, en la que el estudio original presentado por el titular minero es sometido a examen por la autoridad competente²⁵.

²³ Decreto Supremo N° 016-93-EM - Aprueban el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado el 01 de mayo de 1993.-

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

²⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos. En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁵ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada el 23 de abril de 2001.-

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

22. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establecen las disposiciones para uniformizar los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe²⁶.
23. Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que, tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, estos recogen los compromisos asumidos por el titular en respuesta a dichas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.
24. Así las cosas, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental²⁷.

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Revisión del estudio de impacto ambiental;*
4. *Resolución;* y,
5. *Seguimiento y control*

²⁶ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada el 23 de abril de 2001.-

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental

12.1 *Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.*

12.2 *La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.*

Decreto Supremo N° 053-99-EM - Por la cual se establecen disposiciones destinadas a uniformizar Procedimientos Administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, publicado el 28 de setiembre de 1999.-

Artículo 5°.- *De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.*

Artículo 6°.- *Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.*

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, publicado el 19 de marzo de 2009.-

25. En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
26. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
27. Atendiendo al marco expuesto precedentemente, resulta oportuno realizar el siguiente análisis sobre cada uno de los incumplimientos sancionados:

Por no haber concluido la construcción de los canales de coronación, ubicados alrededor del botadero de desmonte

28. El Informe N° 372-2007-MEM-AAM/EA/FVF/MRC que sustenta la Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM del 27 de marzo de 2007, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi, establece en el ítem Depósito de Desmonte lo siguiente:

“Construirá canales de coronación alrededor del área del depósito de desmonte, señala que dicha infraestructura fue diseñada teniendo en cuenta la descarga pico (precipitación máxima de 24 horas de 100 años de periodo de retorno)” (Foja 177).

29. Al respecto, cabe indicar que el numeral 3.7.5.1 sobre Concepto de Diseño del Botadero de Desmonte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi, señala que “El proyecto considera la construcción de un botadero de desmonte de mina (...). Será ubicado en la zona norte de los tajos Susan y Diana, en la cima de una quebrada que fluye hacia una pequeña laguna (la laguna Ujujuy) (Foja 420 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi) (Lo subrayado es nuestro).

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

30. Asimismo, en el Plano 2-14 (Foja 359 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi), se aprecia que el depósito de desmonte se encuentra cerca a los tajos Susan y Diana.
31. Ahora bien, en el ítem Otros Compromisos del Informe N° 372-2007-MEM-AAM/EA/FVF/MRC, que sustenta la Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM del 27 de marzo de 2007 con la que se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi, se hace referencia a una zona denominada "cancha de manejo de suelo removido", la cual está ubicada a 800 metros al norte del pad de lixiviación (Foja 178).
32. En efecto, del Plano N° EM-14-01 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi (Foja 1636 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi), se observa que la cancha de suelo removido se localiza en una coordenada distinta a la del botadero de desmonte que se consigna en el Plano 2-14 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi; por lo que se concluye que tanto el **botadero de desmonte y el botadero de suelo removido o material inadecuado**, conforme se cita en el Informe de Supervisión Especial a la Unidad Minera Corihuarmi (Foja 14), son dos depósitos que almacenan materiales distintos y están ubicados en áreas diferentes.
33. En este contexto, corresponde señalar que la conducta imputada a la apelante en el presente procedimiento administrativo es sobre el "botadero de desmonte" y no sobre el botadero de desmonte de suelo removido o material inadecuado.
34. Al respecto, de la revisión del expediente no se ha encontrado medio probatorio alguno que acredite que IRL incumplió el compromiso referido a la construcción de canales de coronación alrededor de la zona del "botadero de desmonte" establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi, toda vez que la observación formulada por la empresa supervisora externa estuvo referida al botadero de suelo removido o material inadecuado. En consecuencia, la resolución apelada carece de una debida motivación, conforme lo dispone el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444²⁸.
35. En ese contexto, constituye requisito de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444²⁹, su debida motivación. Por ello, en atención a lo dispuesto por el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N°

²⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativa que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

27444³⁰, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución objeto de apelación en este extremo, por la causal referida al defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444³¹.

Por no haber concluido la construcción del sistema de subdrenaje en el botadero de desmonte

36. El Informe N° 372-2007-MEM-AAM/EA/FVF/MRC, que sustenta la Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM del 27 de marzo de 2007 con la que se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi, señala lo siguiente:

"Menciona que el diseño del botadero de desmonte contempla la instalación de un sistema de subdrenaje (arreglos tipo espina de pescado) para captar las aguas que percolen por el material, el agua será conducida a una poza de sedimentación para su tratamiento (...)" (Foja 177).

37. Ahora bien, en el Informe de Supervisión Especial a la Unidad Minera Corihuarmi, la empresa supervisora ALGON INVESTMENT S.R.L. manifestó lo siguiente:

*"4.2.1 Botadero de Desmonte:
En la fecha de la presente supervisión, se observa que el **titular minero viene construyendo el sistema de subdrenaje** de este componente y la poza de sedimentación respectiva (Ver Fotos N° 07 y 08)"* (Foja 12).

38. Tal afirmación se corrobora de la fotografía N° 08, contenida en el mencionado Informe de Supervisión (Foja 13), la misma que tiene la siguiente descripción: *"Construcción de futuros subdrenes del botadero de desmonte de roca"*.

39. De lo antes expuesto, se concluye que IRL tenía la obligación de construir el sistema de subdrenaje en el depósito de desmontes; sin embargo, a la fecha de la supervisión la apelante no había concluido dicha obra.

³⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

Artículo 202°.- Nulidad de Oficio

(...)

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que se expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

³¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

40. Por tanto, esta infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por incumplir el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi, resulta sancionable.
41. Ahora bien, IRL alega que debe tomarse en cuenta como circunstancia atenuante, conforme lo establece el artículo 35° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las labores de implementación que se hicieron en el botadero de material inadecuado respecto del sistema de subdrenaje, así como los trabajos adicionales que se hicieron en el breve plazo para cumplir con sus compromisos ambientales.
42. Al respecto, conforme se ha señalado, la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo está referida a que la construcción del sistema de subdrenaje en el **botadero de desmonte** no fue culminada y no está referida al botadero de material inadecuado; por lo tanto, lo argumentado por la apelante respecto de los trabajos que realizó en el botadero de material inadecuado no desvirtúa la infracción materia de sanción.

En base a las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante.

No contar durante la supervisión con berma de seguridad (muro de contención) correspondiente a la zona del botadero de desmonte

43. En el Informe N° 372-2007-MEM-AAM/EA/FVF/MRC que sustenta la Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM del 27 de marzo de 2007, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi, se establece en el ítem Depósito de Desmonte lo siguiente:

"Señala que el botadero estará circundada por una berma perimetral de 50 cm de altura para impedir que la escorrentía entre en contacto con el desmonte, adicionalmente dirigida la escorrentía a una poza de sedimentación (revestida con geomembrana) para su control antes del vertimiento" (Foja 177).

44. Al respecto, de la revisión del expediente, no se ha encontrado medio probatorio alguno que acredite que IRL incumplió el compromiso establecido en el mencionado EIA, referido a la construcción de la berma de seguridad (muro de contención) en el **botadero de desmonte**; debiendo precisar que el supuesto incumplimiento detectado por el supervisor estuvo referido a un área distinta, esto es, el botadero de material inadecuado o suelo removido. En consecuencia, la resolución apelada carece de una debida motivación, conforme lo dispone el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444.

45. Por tanto, y dado que la debida motivación constituye requisito de validez de los actos administrativos, previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en atención a lo dispuesto por el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar en este extremo la nulidad de oficio de la resolución objeto de

apelación, por la causal referida al defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

IV.3 Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad

46. En cuanto a lo argumentado en el literal b) del considerando 3 de la presente Resolución, corresponde señalar que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 regula el Principio de Razonabilidad, el cual establece que las sanciones a ser aplicadas deberán adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar³².
47. Tal dispositivo debe concordarse con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° del mismo cuerpo legal³³, por el cual se establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
48. En tal sentido, en el presente caso, el esquema de la infracción administrativa se ha desarrollado de la siguiente forma:
 - a) Norma sustantiva, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, u otros debidamente aprobados.
 - b) Norma tipificadora, el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece que el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, sin considerar un rango de valores.

³² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-
1. El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros procedimientos generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³³ **Artículo 230°.- Principios de la Potesdad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de toda las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

49. Conforme al contenido de este último dispositivo legal, que se ha citado precedentemente, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones referidas al medio ambiente contenidas, entre otros, en el Decreto Supremo N° 016-93-EM (supuesto de hecho), estableciéndose que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).
50. Sobre el particular, habiéndose acreditado objetivamente al interior del presente procedimiento administrativo sancionador que la recurrente incumplió el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, respecto de la imputación referida a que no se concluyó el sistema de subdrenaje en el botadero de desmonte; correspondía aplicar la sanción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
51. Por lo tanto, no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 35° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD³⁴, conforme alega IRL; toda vez que la sanción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una multa fija.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;



SE RESUELVE:



Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 370-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 29 de noviembre de 2012, en los extremos referidos a las infracciones 1 y 3 contenidas en el cuadro detalle del considerando 2 de la presente Resolución, conforme a los considerandos 28 al 35 y



³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

43 al 45 de la parte considerativa de la presente Resolución; e **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA IRL S.A. contra Resolución Directoral N° 370-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 29 de noviembre de 2012, por los fundamentos expuestos en los considerandos 36 al 42 y numeral IV.3 de la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a MINERA IRL S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental